

CAPITULO VII

DEL DERECHO DE PETICION

161.—ART 8° DE LA CONSTITUCION “*Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario*” La garantía individual que consagra este artículo consiste en el derecho que todo habitante de la República tiene para dirigir y presentar una peticion por escrito á las autoridades. Cualquiera que sea el objeto de la peticion, ya veise sobre un derecho, ya se trate puramente de alguna gracia, ora sean fundadas y racionales los motivos de la solicitud, ora sean absurdos, á nadie puede impedirse que la haga, con tal de que se exprese en términos pacíficos y respetuosos. Hay mas el derecho de que se trata, cuando la peticion veisa sobre materia política, solo pueden ejercerlo los que tengan la cualidad de ciudadanos mexicanos. Sobre cualquiera otra materia que no sea po-

lítica, ya se trate de un interés individual, ó de los intereses públicos, de materias administrativas, ó de la competencia del poder legislativo, el derecho de que hablamos se reconoce á cualquiera habitante de la República, abstraccion hecha de su cualidad de nacional ó extranjero, de ciudadano ó de simple vecino

162.—FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PETICION Este derecho podemos asegurar que jamás ha sido negado ó desconocido, aunque nuestras leyes políticas, anteriores á la Constitucion de 1857, no le hayan consagrado de una manera expresa y terminante {Se funda en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza y fines de la sociedad civil. Se comprende que por tener este carácter no se consigne en algunas constituciones, peño repugna que en alguna se estableciera, que nadie podia dirigir peticiones sobre cualquiera materia á la autoridad pública. Semejante prohibicion seria la expresion mas fiel del principio de los gobiernos absolutos, en cuya absurda teoría los gobernados no tienen mas derechos que los que como gracia les acuerda la voluntad soberana del que gobierna.}

163.—CONDICIONES DE ESTE DERECHO El derecho de que se trata debe ejercerse con las calidades que expresa nuestro artículo constitucional por escrito, porque seria altamente inconveniente á la marcha de la administracion y á la de los trabajos parlamentarios del poder legislativo, que á todas horas pudieran los ciudadanos individual ó colectivamente presentarse para formular sus peticiones, de una manera pacífica, porque el derecho de hacer una peticion no debe conver-

tirse en un medio de ejercer presion y violencia sobre la autoridad, en términos respetuosos, porque la injuria, la diatriba, la irrespetuosidad jamás pueden servir de apoyo á una peticion, ora se encamine á procurar el bien individual del que la hace, ora tenga por objeto la consecucion del bien público, por último, si se trata de materias políticas, la peticion solo puede hacerse por los que tengan la cualidad de ciudadanos mexicanos. Los extranjeros, los naturales del país que hayan perdido aquella cualidad, ó que por razon de su edad aun no la tengan, no pueden ejercer derechos que forman la manera de ser del ciudadano mexicano. Los extranjeros son admitidos á la comunidad de nuestro derecho civil, tienen la mas completa facilidad para hacerse ciudadanos mexicanos, pero mientras conservan su carácter de extranjeros, son extraños á toda participacion en nuestro derecho político. En ningun país del mundo es admitido el extranjero al ejercicio de derechos que la ley fundamental reserva á los ciudadanos. Si en nombre de una libertad y de una fraternidad malamente entendidas, se admitiera á los extranjeros al ejercicio de tales derechos, la consecuencia inevitable seria que, debilitándose hasta extinguirse el sentimiento patrio de la nacionalidad, se acabaria por perderse la independencia de la nacion, que nadie tendria interes en conservar. Por esta razon nuestra Constitucion y nuestras leyes, facilitando de una manera absoluta á los extranjeros los medios de adquirir la nacionalidad mexicana y con ella la ciudadanía y el participio mas perfecto en los derechos políticos que la forman, previene, sin em-

bargo, en el art 77, como primera condicion para ser Presidente de la República, la cualidad de ciudadano mexicano *por nacimiento*

164.—DEBERES DE LA AUTORIDAD Á LA QUE SE DIRIGE UNA PETICION Despues de establecer nuestro art 8º, la inviolabilidad del derecho de que tratamos, concluye estableciendo que. "*á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario*" Como es fácil comprender, en vista del texto constitucional, esta segunda parte del artículo complementa la primera. Inútil seria reconocer en los habitantes de la República el derecho de dirigir una peticion á la autoridad, si ésta no tuviera la obligacion de proveerla y de hacer saber la resolucion al peticionario

¿En qué término deberá cumplir la autoridad con esta obligacion? No lo dice el artículo, y tendria graves inconvenientes la fijacion de un plazo En muchos casos la autoridad á quien se dirige una peticion está en aptitud de proveerla inmediatamente, accediendo ó negando su asentimiento á los deseos del peticionario, pero en otros muchos no puede llegarse á una resolucion definitiva sino despues de llenados ciertos trámites ordinariamente dilatados Así, una solicitud ó peticion dirigida al poder legislativo se provee ordenándose que pase á la comision de peticiones, esta, consulta que se haga pasar al estudio de la comision á que pertenezca la materia sobre que versa; y por último, presentado el dictámen correspondiente, sufre los trámites legales establecidos por el reglamento de debates, hasta que la

resolucion de la cámara lo aprueba ó repiueba. Todo esto requiere tiempo y el concurso de muchas personas y de circunstancias favorables. Ordinariamente muchas de estas peticiones, tramitadas hasta ponerlas en estado de resolucion, quedan, por falta de tiempo, reservadas para otros períodos y su discusion y resolucion se aplazan indefinidamente. Sería, por lo mismo, inconveniente que se señalara un término preciso para resolverlas, y entendemos que por este motivo no se hizo en el artículo constitucional ese señalamiento. Basta que la autoridad á que se ha presentado la peticion la ponga en vía de resolverla, para que el interesado no se tenga por agraviado en el uso del derecho que le garantiza la Constitucion. Si las circunstancias particulares que ocurran en el caso revelan de una manera evidente que la autoridad rehusa arbitraria y caprichosamente cumplir con la obligacion que le impone la segunda parte del artículo que examinamos podria quejarse de esa violacion constitucional llevando su queja ante el tribunal competente en la forma de una acusacion criminal por infraccion de la Constitucion.

165.—PETICIONES EN MATERIA JUDICIAL. Nuestro artículo habla del derecho de peticion ejercido por un habitante de la República ante la autoridad legislativa ó administrativa, y no de las peticiones que se presentan ó dirigen á la autoridad judicial en asuntos de su competencia. Estas peticiones tienen reglas especiales á que se someten, y son las establecidas en la ley de enjuiciamiento oia se trate de actos pertenecientes á la jurisdiccion contenciosa, ó de los que versan sobre jurisdic-

cion voluntaria. Con todo, somos de sentir que si un juez deja sin proveer una peticion en el término que la ley le señala, además de la responsabilidad que contraiga por la infraccion de la ley de enjuiciamiento, contrae una especial la que se refiere á la infraccion constitucional del artículo que analizamos, solo que, no conteniendo una sancion penal este artículo, se estará para la imposicion de la pena á lo que determine la ley comun que, en el caso, viene á ser la sancion de la ley constitucional — *Véase el artículo 992 del código Penal.*

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileira — Art 179, frac 30 — Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes legislativo y ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones y denunciar cualquiera infraccion de la Constitucion, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores

Constitucion Chilena — Art 12 La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República

6° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes general del Estado ó de interes individual, procediendo legal y respetuosamente

Constitucion Argentina — Art 14 Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber . . . de peticionar á las autoridades

Constitucion del Uruguay — Art 142 — Todo ciudadano

tiene el derecho de peticion para ante todas y cualquiera de las autoridades del Estado

Constitucion del Paraguay —Tit. 10 art 3º —Todos los habitantes de la Republica tienen derecho á ser oidos de sus quejas por el Supremo Gobierno de la nacion

Constitucion Peruana —Art 30 El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente

Constitucion Ecuatoriana —Art 118 —El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó más individuos á su nombre, pero jamás en el del pueblo

Constitucion Colombiana —Art 15 frac 12 El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes general ó particular

Constitucion Venezolana —Art 14 La nacion garantiza á los venezolanos . . .

10ª La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos

Constitucion de los Estados Unidos del Norte —Art 1º *De las reformas ó adiciones* El Congreso no dará ley alguna que importe el establecimiento de una religion ó que prohíba su ejercicio, ó que limite la libertad de la palabra ó de la prensa, ó que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente, ó del de dirigir peticiones al Gobierno para solicitar reparacion de algun agravio.
